

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:

Demanda: **EFFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**

Demandante: **GILBERTO OCAMPO GONZÁLEZ**

Demandados: **JOSÉ ERMINZUL GIRALDO GÓMEZ, MARÍA DEISY LÓPEZ CORTÉS,
FABIÁN ROMERO ROJAS Y LIOFADER ROMERO ROJAS**

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00219-00

Interlocutorio No. 329

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo descrito en la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. El señor Juan Sebastián Martínez Molina constituyó hipoteca en favor de Adaliris Ocampo Arcila, sobre la cuota de dominio del 96% que ostentaba sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-42953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, la cual fue suscrita en Escritura Pública No. 4681 del 20 de diciembre de 2017 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.

Lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones que el señor Martínez Molina contrajera con la acreedora hipotecaria, entre ellas, la que se presenta en esta oportunidad para su recaudo, consistente en una letra de cambio por la suma de \$ 130'000.000, con fecha de vencimiento del 20 de agosto de 2020.

Posterior a ello, el señor Juan Sebastián Martínez Molina transfirió su cuota de dominio a los señores José Erminzul Giraldo Gómez y María Deisy López Cortés; además, la señora Adaliris Ocampo Arcila endosó en propiedad la letra de cambio objeto de recaudo a Gilberto Ocampo González, quien ejerce la acción cambiaria.

2.2. Presentada la demanda de acuerdo a las exigencias legales, mediante auto del 16 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JOSÉ ERMINZUL GIRALDO GÓMEZ, MARÍA DEISY LÓPEZ CORTÉS, FABIÁN ROMERO ROJAS y LIOFADER ROMERO ROJAS, y en favor de GILBERTO OCAMPO GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero e intereses:

1. *Por la suma de COP \$ 130'000.000 por concepto del capital insoluto de la letra de cambio allegada.*
2. *Por los intereses de mora de este capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 21 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.”.*

Dentro de la referida providencia también se decretó el embargo y posterior del inmueble objeto del proceso.

La cautela de embargo fue materializada conforme al oficio No. ORIPMAN 1002021EE02093 del 6 de julio de 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Se tuvo notificados mediante aviso a Fabián Romero Rojas y María Deisy López Cortés del contenido del mandamiento de pago, conforme a las diligencias surtidas a través del Centro de Servicios Judiciales; en lo concerniente a Liofander Romero Rojas, fue notificado de forma personal de la misma providencia el día 4 de marzo de 2021 ante la misma dependencia.

Respecto a José Erminzul Giraldo Gómez, ya en auto del 13 de mayo de 2021 se le tuvo notificado por conducta concluyente en aplicación del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

En auto del 3 de agosto de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por parte de los convocados.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho canon enuncia cuáles son los requisitos formales de los títulos ejecutivos cuando precisa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles*. Frente a estos requisitos, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma:

*“...el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.*

Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

La doctrina también se ha encargado de elaborar definiciones para cada uno de estos elementos; por ejemplo, en lo que concierne al requisito de la claridad, se ha expuesto que este exige que “los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”¹.

En cuanto a que una obligación ostente el carácter de expresa, la doctrina plantea que este consiste en la necesidad de que la misma “emerja de los documentos en forma expresa”, descartando que el observador o intérprete “pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En esa circunstancia la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloren de manera directa y explícita, que sean líquidas”².

Finalmente, el requisito de la exigibilidad tiene que ver con que el cumplimiento de la obligación “no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”³. Es decir, “...tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.”⁴ La exigibilidad debe entenderse entonces como aquella característica del vínculo obligacional que determina que esta no se encuentra supeditada en su coercibilidad a un plazo o condición establecida por las partes, y que además, se reitera, sea factible entablar una demanda para solicitar el cumplimiento de quien se constituyó como deudor.

Observa el Despacho que la letra de cambio aportada cumple con los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de su respectivo creador; además se constatan los requisitos especiales indicados en el artículo 671 del Estatuto Mercantil, habida cuenta que se realiza una orden incondicional de pagar la obligación debida, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, de ser pagadero a su orden, y la forma de vencimiento.

Además, se constata el endoso en propiedad realizado por Adalaris Ocampo Arcila en favor de Gilberto Ocampo González, actual tenedor del título valor y quien ejercita la acción cambiaria directa (C. Co., arts. 781 y 782).

Finalmente, y luego de la subsanación de la demanda, se verifica que la misma está dirigida contra los propietarios del inmueble objeto de gravamen hipotecario, tal y como lo exige el numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

No sobra agregar que el demandante **Gilberto Ocampo González** funge, al interior de este trámite, como endosatario en propiedad de letra de cambio girada inicialmente a la orden de la señora **Adalaris Ocampo Arcila**, persona a la que se le constituyó hipoteca sobre el

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. *El Proceso Ejecutivo*. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 81 y siguientes.

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional, sentencia T -747 de 2013.

⁴ Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Bogotá: Editorial Temis, 2016, pág. 446.

inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-42953, derecho crediticio amparado por dicha garantía real, siendo aplicable al presente caso el artículo 628 del Código de Comercio, que dispone que la transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios.

Sumado a ello, téngase en cuenta el artículo 2493 del Código Civil, que dispone que las causas de preferencia, como la hipoteca, son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido. La norma reza de la siguiente forma:

“Artículo 2493. Causas de la preferencia. Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera”

3.2. Una vez se notificó a los demandados del contenido del auto que libró mandamiento de pago, estos no procedieron a proponer medios de defensa con el fin de atacar lo manifestado por el ejecutante, el cual puso de presente su incumplimiento de las obligaciones cobradas.

Consecuencia de dicho silencio es la aplicación del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que precisa que si *“no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

4. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro del presente trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido **GILBERTO OCAMPO GONZÁLEZ** en contra de **JOSÉ ERMINZUL GIRALDO GÓMEZ, MARÍA DEISY LÓPEZ CORTÉS, FABIÁN ROMERO ROJAS y LIOFADER ROMERO ROJAS.**

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de la cuota del 96% del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-42953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del 96% del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-42953, con la advertencia de que su práctica se realizará solo una vez consumado el secuestro del mismo, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 444 *ibídem*.

Practicado el secuestro, las partes contarán con el término de **VEINTE (20) DÍAS** para presentarlo, conforme al numeral 1° del artículo 444 de Código General del Proceso, so pena de no tenerse en cuenta, caso en el cual el Despacho aplicará las reglas generales de valuación de inmuebles, al tenor del numeral 6° *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados y a favor de la parte actora. A la ejecutoria de esta providencia serán fijadas mediante auto las agencias en derecho.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 122 del 30/08/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA